

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00182/2016

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MAC

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000050

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000052 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC ZURICH INSURANCE PLC

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a once de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 52/16, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD, representada por el Procurador LOPD y asistida por el Letrado LOPD de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón Y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representadas por la Procuradora LOPD y asistidas por el Letrado LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 25-2-2016 la que

se resuelve no admitir a trámite la reclamación patrimonial presentada por ^{LOPD} [REDACTED] :

1º.- Se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, el Ayuntamiento de Gijón, a abonar a ^{LOPD} [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la suma de 1.525,33 euros, importe que es debido como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos y descritos en el hecho primero de la demanda, y todo ello más los intereses legales sobre dicha suma desde el día 2 de septiembre de 2015, fecha en que se tuvo por iniciada la reclamación administrativa.

2º.- Se condena a la Administración demandada al pago de las costas de este procedimiento.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-2-2016 por la que no se admite a trámite la reclamación patrimonial presentada, por no ser la vía en que se produce el siniestro de titularidad municipal, correspondiendo a la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), la obligación del mantenimiento y conservación de la misma.

Se señala en la demanda que el pasado ^{LOPD} [REDACTED], aproximadamente a las ^{LOPD} [REDACTED] se produjo un accidente de tráfico en la carretera de titularidad municipal GI-50 (Carretera Local de Poago a Monteana) sentido ascendente a la altura de la población de Veriña de Baxo (término municipal de Gijón) en el que se vio implicado el vehículo Ford Escort 1.8 TD Atlanta matrícula ^{LOPD} [REDACTED] propiedad de ^{LOPD} [REDACTED] y conducido en ese momento por ^{LOPD} [REDACTED], el cual venía circulando por la carretera AS-19 antigua y en el cruce existente a la altura de la población de Veriña de Baxo, efectúa maniobra de giro a la izquierda para incorporarse a la carretera local Poago-Monteana; en dicho cruce existe un paso a nivel sin barreras y al pasar por encima de la vía férrea, choca con los bajos de su vehículo en la calzada, debido al fuerte escalón existente en dicho punto, rajando el cubrecárter y perdiendo el aceite de su motor, desperfectos cuyo importe de reparación se reclaman en el presente procedimiento.

Se añade que como consecuencia del accidente el vehículo reseñado sufrió daños de consideración cuya reparación asciende a la cantidad de 1.525,33 euros.

Se invoca el art. 57.1 del R.D.Leg 339/90, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del



mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación...”, así como los arts. 6.1 y 23 de la Ley asturiana 8/2006, de Carreteras. El art. 23.5 de dicha Ley previene que “en las carreteras municipales, las labores de conservación y mantenimiento de las condiciones de uso así como las de policía y vigilancia de sus zonas de protección corresponden a los Ayuntamientos respectivos”. Asimismo, se invoca el art. 25.2 d) y b) de la Ley 7/85.

Se indica que la causa principal o eficiente del accidente fue debida a un deterioro del firme de la calzada, y que no estaba señalizado.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un escalón en la misma con el que se golpeó el vehículo de la recurrente al pasar por encima de la vía férrea.

Consta en el expediente (folio 21) el informe del Servicio de Patrimonio y Administración General de 6-10-2015 en el que se señala que identificado el lugar del accidente en base a los datos aportados en el expediente, consistente en un resalte existente entre el asfalto y las vías del tren que atraviesan el Camino de Veriña a San Andrés en el acceso desde la antigua carretera AS-19, se informa que el punto en el que se produce el siniestro no es de titularidad municipal sino que forma parte del trazado ferroviario cuya titularidad y mantenimiento corresponden a Adif.

En este sentido el art. 13.1 de la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, establece que “comprenden la zona de dominio público los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General y una franja de terreno de 8 metros a cada lado de la plataforma...”.

El art. 7.3 de la misma Ley previene que “las obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura tendrán la consideración de obras de interés general y sus proyectos serán, previamente a su aprobación, comunicados a la administración urbanística competente... Dichas obras no estarán sometidas al control preventivo municipal al que se refiere el art. 84.1.b) de la





Ley 7/85...". El art. 15.1. preceptúa que "para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas".

El art. 22.1 establece que "corresponde al administrador de infraestructuras ferroviarias la administración de las infraestructuras ferroviarias de las que es titular".

Por tanto, la reparación del escalón contra el que colisionó el vehículo de la actora corresponde a Adif, quien ostenta la titularidad y administración de las infraestructuras ferroviarias, y en concreto de las vías férreas, quien debe además velar por la seguridad del tráfico ferroviario. Se plantea por la recurrente la existencia de una culpa in vigilando por parte del Ayuntamiento al no adoptar medidas de seguridad o no obligar al cumplimiento de las mismas.

En el atestado de la Guardia Civil se señala (folio 13 del expediente) que el vehículo 1 circulando por la AS-19 antigua, en cruce efectúa giro a la izquierda para incorporarse a la carretera local Poago-Monteana, en el cruce en el que existe un paso a nivel sin barreras, al pasar por encima de la vía férrea, choca con los bajos de su vehículo en la calzada, debido a fuerte escalón existente en dicho punto, rajando el cubrecárter y perdiendo el aceite de su motor, hecho por el cual tuvieron que intervenir una dotación de bomberos de Gijón. Causa del accidente: estado de la vía (fuerte escalón en calzada a su paso por la vía férrea). En el apartado de circunstancias del conductor, se consigna en relación a presuntas infracciones que se desconoce y respecto a las presuntas infracciones de velocidad se indica que se desconoce. También se indica en relación a la posible responsabilidad del accidente que "no".

Ocurre, como ya hemos señalado, que el escalón con el que se golpeó el vehículo de la actora se encontraba en terrenos pertenecientes al dominio público ferroviario, siendo Adif la entidad competente para la reparación del mismo. Bajo esta perspectiva el deber de la Administración municipal de velar por las condiciones de seguridad de las vías de su titularidad, ha de ser tamizado por el hecho de que el desperfecto en cuestión no se sitúa en terrenos municipales. Ello no significa que el Ayuntamiento pueda desentenderse de las condiciones que presenta dicha carretera, pero su deber de vigilancia sobre esta última ha de ser interpretado en términos de razonabilidad. Y así no consta la existencia de accidentes anteriores (ni posteriores) al que es objeto de enjuiciamiento en este recurso, ni que ninguna persona o entidad se haya dirigido al Ayuntamiento comunicando la presencia del escalón, en orden a que el mismo instara del titular de la infraestructura ferroviarias su reparación, ni la carretera municipal está localizada en el interior de un espacio urbano (donde la exigencia de inspección es más





intensa), de lo que debe concluirse que no cabe apreciar en el presente caso una culpa in vigilando de la Administración demandada.

No existe, pues, un título de imputación que permita declarar la responsabilidad del Ayuntamiento demandado, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador ^{LOP} ^D [REDACTED] en nombre y representación de ^{LOPD} [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-2-2016 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

